

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

**SUSCRICIÓN PARTICULAR**

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino del expediente instruido en ese Centro directivo, sobre cumplimiento del art. 6.º de la ley de 7 de Julio último, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuotas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, en cuyo expediente ha emitido el Consejo de Estado el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruido para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 6.º, párrafo segundo, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Dispone este precepto que las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin, paguen la contribución industrial, y que se establezca una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los contratos que efectúan en España.

La Dirección general de Contribuciones juzga deficiente el texto de la ley que, no solamente autoriza el señalamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establece una escala gradual fundada al capital asegurado,

sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan sólo los capitales que se aseguran anualmente; deduciendo de todo que es necesaria la reforma de la referida disposición.

El expresado Centro entiende que lo que importa al presente es cumplirla, y para ello considera que no cabe fijar una cuota con arreglo á la población en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento por cada millón asegurado, y opta como base de escala por el capital que resulte garantido al fin de cada año, al que supone una utilidad mínima de 6 por 100; y sobre el total que ésta representa impone el 10, conforme al núm. 4 de la tarifa 2.ª; pero como la escala comprende en algunos casos términos muy distantes, procura armonizarlo en la forma siguiente:

Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, cuyos contratos al finalizar el año representen un capital:

De 100.000 pesetas . . . . .	600
De más de 100.000 á 200.000 . . . . .	1.200
De más de 200 á 500.000 . . . . .	2.400
De más de 500 á 700.000 . . . . .	3.300
De más de 700 á un 1.000.000 . . . . .	4.500
De más de 1 á 2.000.000 . . . . .	9.000
De más de 2 á 5.000.000 . . . . .	18.000
De más de 5 á 7.000.000 . . . . .	24.750
De más de 7 á 10.000.000 . . . . .	33.750

por cada millón de exceso se aumentará á la expresada suma 4.000 pesetas.

La Dirección general de Contribuciones concluye llamando la atención de V. E. sobre la conveniencia de reformar el precepto sometiendo á las Sociedades de Seguros sobre la vida á las condiciones establecidas para las Empresas análogas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª

La Intervención general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro; porque cree que no debe servir de base á la tributación el capital asegurado sin conocer antes la relación que existe entre dicho capital y los beneficios que obtienen las repetidas Sociedades. Hace notar que la es-

cala que antecede descansa sobre un cálculo más ó menos exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos; no obstante lo cual, propone su aprobación como medio de cumplir la ley y hasta tanto que ésta se reforma.

El Consejo, que está conforme con la doctrina expuesta por los Centros informantes, hade aducir muy pocas consideraciones para robustecerla. La contribución industrial establecida por la ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones, artes y oficios, conforme al reglamento de 13 de Julio de 1882.

El núm. 4 de la tarifa 2.ª, unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se repartan á los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime del pago del subsidio á las Compañías de seguros mutuos. Sin duda á la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida disfrutar una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador, y para prevenir este resultado, la última ley de Presupuestos declara que tales Empresas están sometidas á la contribución industrial.

En cumplimiento de tal precepto, urge aprobar la escala que ha de hacerla viable, y por lo tanto, cree el Consejo que V. E. puede servirse prestar su sanción á la que ha formulado la Dirección de Contribuciones; pero considere asimismo que sería conveniente igualar la condición de dichas Compañías con las demás Empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª, y á este fin convendría someter cuanto antes el oportuno proyecto de ley á la deliberación de las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 4 de Abril de 1889.—González.  
— Sr. Director general de Contribuciones.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Publicada en la Gaceta de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y

con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumplimiento el art. 22 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adoptan, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la Ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren,

los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la Ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75 y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el artículo 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de

las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ó omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no lleve á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición, para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del Boletín oficial en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### DISPOSICIONES

DEL CAP. 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADA POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA "GACETA," DEL 7 DEL PROPIA MES.

De los habitantes y sus empadronamiento

Artículo 17. De toda instancia p

diendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndola firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este Reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formalizar, dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo número 1.º

Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NACIMIENTO			NATURALEZA		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo. (3)	Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habitan en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.  
 (1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.  
 (2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia reside en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.  
 (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

**GOBIERNO CIVIL**  
 DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**  
 SECCIÓN DE FOMENTO  
**CARRETERAS**  
 Núm. 1.046.

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios interesados en la expropiación del término municipal de Córdoba para la construcción de la carretera de Montoro á Rute, trozos 5.º, 6.º y 7.º, y cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Febrero próximo anterior, se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que son objeto de expropiación, y se previene á los propietarios que en el citado BOLETIN se expresa la obligación en que están de designar el perito que les represente en el período de justiprecio, dentro del plazo de diez días y ante la Alcaldía de esta capital, por medio de un acta que se extenderá al efecto; entendiéndose que si no lo verifican ó nombran á peritos sin las condiciones de la ley, se les tendrán por conformes con el de la Administración.

Córdoba 3 de Mayo de 1889.  
 El Gobernador,  
*José de Heredia.*

**MINAS**  
**Rectificación.**  
 Núm. 1.047.  
 Por D. Juan Cuevas y Regules, apoderado de D. Alfonso Torres Garrido, se ha solicitado la rectificación de la designación del registro minero de La Cabrera, (y no La Cabeza, como dice el BOLETIN OFICIAL de 30 de Abril), número 2.639, del término de Montoro, en la siguiente forma: Desde el punto de partida 25 metros en dirección á Sur; 800 metros al Este; 100 metros al Norte; 1.200 metros al Oeste; 100 metros al Sur, y 400 metros hasta el

punto de salida, cuya rectificación fué admitida oportunamente.  
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
 Córdoba 3 de Mayo de 1889.  
 El Gobernador,  
*José de Heredia.*

**Comisión provincial de Córdoba.**  
**CONSTRUCCIONES CIVILES**  
 Núm. 1.023.

Nota de los gastos ocasionados durante los días del 15 al 20 del corriente en las obras de reparación de la casa calle del Liceo, núm. 18, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

	Ptas.	Céts.
<b>Jornales.</b>		
Por los de oficiales, ayudante, peones y aprendices de albañilería y carpintería ocupados en dicho servicio durante el expresado período.	63,00	
<b>Materiales.</b>		
A D. Manuel Casana, por dos cargas de cal, dos ídem de arena y ocho de granzas.	4,04	
A D. Antonio León, por cuatro fanegas de yeso. . . . .	6,00	
A D. Joaquín de la Torre, por una fanega cal para blanquear. . . . .	5,00	
A los Sres. Fernández y hermanos por dos libras de puntas de París. . . . .	1,00	
A D. Antonio Luque, por cuatro días de honorarios como maestro de carpintería. . . . .	4,00	
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>83,04</b>	

Córdoba 27 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba**  
**RECAUDACIÓN**  
 Núm. 1.074.

Suspensa por mi edicto de 29 de Abril último la cobranza en Aguilar de los recibos de contribución del cuarto trimestre, se anuncia al público que aquella tendrá lugar del 8 al 13 del actual, ambos inclusivos.  
 Córdoba 4 de Mayo de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano.

**Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba**  
**CONSUMOS**  
**CIRCULAR**  
 Núm. 1.061.

Esta Administración, en los BOLETINES de la provincia correspondientes á los días 25 de Marzo, 9, 10 y 23 de Abril últimos, ha dado á conocer á los Ayuntamientos la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en lo que altera la legislación de consumos, y les ha dirigido algunas prevenciones y advertencias.

En confirmación y aclaración de las disposiciones vigentes, dice á la Dependencia provincial la Dirección general de Impuestos en 25 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

“Habiendo consultado algunas Administraciones de Impuestos y Propiedades si los cupos señalados por el impuesto de consumos para el actual año económico continuarán vigentes para el próximo, ó habrá de hacerse nuevo señalamiento, y solicitado instrucciones con motivo de haber llegado la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la adopción de medios para hacer efectivos los indicados cupos durante el inmediato año económico; y siendo al propio tiempo necesario que por esas oficinas provinciales se procure y cuide del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, algunas de cuyas reglas que modifican el Reglamento de 16 de Junio de 1885 no pudieron tener oportuna aplicación para el ejercicio corriente, esta Dirección general ha acordado llamar muy especialmente la atención de V. S. sobre los extremos siguientes:

1.º Los cupos por consumos para el año económico inmediato, en las poblaciones á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio, son los mismos que conforme á dichas reglas fueron oportunamente fijados por esta Dirección para el año económico corriente, con las alteraciones que posteriormente hayan podido disponerse en algún caso por órdenes especiales.

2.º Los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, si ya no lo hubieren hecho, procederán á acordar el medio ó medios de cubrir sus respectivos cupos, pero teniendo presente que no puede acordarse el de reparto general, sino después de declarada imposible la recaudación directa, y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios, se ha de intentar el de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º Que aun en el caso de tener que adoptarse el reparto general, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los dos de granos y líquidos que haya de realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo.

4.º Que en los pliegos de condiciones para el arriendo, y entre las del encabezamiento gremial, se consigne alguna condición, por virtud de la cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y

recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda en proporción á su tanto por ciento.

5.º Que la Administración de Impuestos y Propiedades, á la cual corresponde la aprobación de los expedientes de subasta, encabezamiento gremial y reparto, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Julio de 1888, examine detenidamente, antes de aprobar los repartos, si se han cumplido previamente los requisitos indispensables anteriormente enumerados, y si en su formación se han observado las formalidades que determinan las reglas 13 y 14 del artículo 10 y si se han tenido presente los tipos mínimo y máximo que señala la 12.

6.º Que la misma oficina al aprobar los encabezamientos y cuantios obligatorios del extrarradio, en las poblaciones en que el impuesto se realiza por Administración municipal, arriendo ó agremiación, cuiden de que por ningún concepto exceda su importe total del cupo que dicha zona corresponde en la proporción que taxativamente fija la segunda parte de la regla 8.ª

Y 7.º Que procuren también que las poblaciones que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio por medio de fieltos, como consiente la regla 9.ª, obtengan previamente, si ya no la tuvieren, la autorización ó concesión por la Hacienda que el mismo precepto declara necesaria.

No necesita esta Administración ampliar las advertencias oportunísimas hechas por el Centro y se limita á decir á las Corporaciones municipales:

1.º Que en el BOLETIN de la provincia correspondiente al día 9 de Noviembre de 1888 se publicaron los cupos fijados á cada Ayuntamiento por la Dirección general, y que continúa vigente.

2.º Que donde quiera que existiere extrarradio (y deba por consiguiente contribuir según el capítulo 20 del reglamento de 16 de Junio de 1885) exigirá esta Administración que las corporaciones la remitan un certificado por el cual se acredite el número de habitantes de aquella zona, según los censos oficiales y antecedentes que obren en el Municipio.

En el certificado se expresará cada uno de los grupos de población ó aldeas del extrarradio, su distancia del casco y el número de almas parcial de cada grupo y total de la zona.

3.º También exigirá, tanto en los casos de arriendos, como en los de Administración directa del impuesto, que se liquide y demuestre exactamente la parte de cupo que corresponda al extrarradio, teniéndose en cuenta la disposición 8.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos antedicha, que solamente permite que se tome como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 del fijado á la población.

4.º Los pueblos que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio por medio de fieltos, lo solicitarán, dirigiendo á la Delegación de Hacienda sus Ayuntamientos,

una instancia, justificada con copia del acuerdo adoptado solemnemente por la Corporación, y en un certificado que acredite el nombre, la distancia y los habitantes que residan en el grupo de población ó aldea de que se trate.

Por último, advierte solemne y terminantemente la Administración que ha ser inexorable en la exigencia justísima de pedir todos los requisitos que deba preceder y acompañar á la formación de los repartos, según la disposición desde la 10 á la 13 inclusive de la ley mencionada.

Córdoba 2 de Mayo de 1889.—Sebastián Prieto.

SUBASTA DE ARRIENDO DE FINCAS

Anuncio.

Núm. 1.075.

El domingo 19 de Mayo corriente, á la una en punto de su tarde, tendrá efecto el acto de arriendo en pública subasta, por término de tres años, de las fincas que se determinan en la relación y pliego de condiciones que se ha publicado por tres veces consecutivas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia en los días 17 y 23 de Abril y 1.º del corriente, procedentes de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira; celebrándose dos remates simultáneamente, uno en esta capital bajo la presidencia del Sr. Delgado, y otro en la villa de Baena bajo la del Sr. Administrador subalteso de Hacienda del partido.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 4 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

La Carlota.

Núm. 1.070.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público por espacio de 15 días, que se contarán desde el de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que en dicho plazo puedan entablar los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones de agravios absoluta ó comparativa, que con motivo de las alteraciones sufridas en su riqueza amillurada se les haya inferido.

La Carlota 1.º de Mayo de 1889.—Manuel Martínez.—Francisco S. Molina, Secretario.

Núm. 1.081.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio indus-

trial y comercio correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto en esta Secretaría para los efectos legales, y que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas, para lo cual se les señala el término de ocho días, á contar desde el de la fecha.

La Carlota 1.º de Mayo de 1889.—Manuel Martínez.—Francisco S. Molina, Secretario.

Montoro.

Núm. 1.065.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se saca á subasta el servicio del alumbrado público durante el año económico de 1889-90, por el tipo de 7.500 pesetas y bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana, y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, al que deberán acompañar la cédula personal del postor y un documento que acredite haber ingresado en las arcas municipales la cantidad de 375 pesetas, igual al 5 por 100 de la que sirve de tipo para esta subasta.

Montoro 30 de Abril de 1889.—Francisco Romero Nuño.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se obliga á realizar el servicio del alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1889-90, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Fuente Palmera.

Núm. 1052.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumo de esta villa y su término, por un período de uno á tres años, que empezarán á contarse desde el próximo año económico de 1889 á 90, se celebrará la segunda subasta el día 13 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 8.468 pesetas 6 céntimos, ó sean las dos terceras partes del que sirvió en el primer remate y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal,

siendo requisito indispensable para la admisión de proposiciones, depositar con anterioridad en las arcas del Ayuntamiento el 2 por 100 de dicho tipo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fuente Palmera 30 de Abril de 1889.—Salvador González.

Núm. 1.053.

Don Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de la Junta municipal en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, ha acordado en uso de las facultades que les concede el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1878, que para nivelar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio económico de 1889 á 90, proponer se establezca el arbitrio sobre los artículos que se expresan en la tarifa especial formada al efecto, conforme con lo que faculta el párrafo 4.º, artículo 136 de la vigente ley Municipal, y cuyos tipos han sido fijados, teniendo presente lo establecido en el art. 139 de referida ley.

Lo que se participa al público por medio del presente, según determina la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, con objeto de que dentro de los diez días siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan reclamar contra aquellos los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados, presentando las oportunas instancias ante esta Alcaldía; bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se solicitará del Gobierno de S. M. la competente autorización para la cobranza de referido arbitrio.

Fuente Palmera 30 de Abril de 1889.—Salvador González.

Palma del Río.

Núm. 1.051.

D. José María Gamero Civico y Benjumea, Teniente primero de Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se dará curso á ninguna que se produzca.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se publica y fija el presente en Palma del Río á 29 de Abril de 1889.—José María Gamero Civico.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)